

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por SINDY PATRICIA LOPEZ VELASQUEZ contra ELSY ESTER COLLAZOS y MILENIS YANES HERNANDEZ.

RADICACION No. 47-001-40-53-009-2017-00478-01

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la reposición propuesta por quien compone el extremo activo, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 9 de diciembre de 2020 y en su lugar se profiera el que ordene estarse conforme a lo resuelto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidió “Continuar el presente asunto atendiendo los lineamientos establecidos en el art. 14 del Decreto 806 del 2020”.

Señala que el despacho en la providencia recurrida se fundamenta en el núm. 5 del art. 625 del C.G.P. que establece reglas a seguir cuando se presenta tránsito de legislación, fija fecha y cambia el procedimiento para dictar sentencia en este proceso, en tal sentido afirma además que previo a la promulgación del decreto 806 del 2020 ya se había convocado a audiencia, por ello, lo procedente es fijarlo nuevamente y que dentro de ella se surtan las etapas contempladas en el Código General del Proceso, dándole erradamente aplicación ultractiva a la citada norma, toda vez que la audiencia convocada el día 10 de marzo de 2020 mediante auto del 18 de febrero del mismo año fue revocado por el despacho quedando sin efectos jurídicos, al proferir el auto, antes de la pandemia que determinó lo siguiente: “teniendo en cuenta que mediante decisión del 9 de marzo de 2020 se le informó a la parte demandada hechos que podría originar una nulidad y se le concedió el plazo de tres (3) días para que hiciera las manifestaciones a que tuviera lugar,”.

Arguye que corolario de la revocatoria del auto del 18 de febrero es la expedición del auto de fecha 12 de noviembre del 2020 que en su parte resolutive dispuso “PRIMERO: 1. Continuar el presente asunto atendiendo los lineamientos establecidos en el art. 14 del Decreto 806

del 2020. 2. Córrase traslado al apelante por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta determinación, para que sustente de forma escrita el recurso de apelación incoado, so pena de ser declarado desierto el mismo. 3. Una vez vencido el término anterior, concédase el plazo de cinco (5) días al extremo contrario de la litis para que de igual manera de forma escrita descorra, si a bien lo tiene, la sustentación antes señalada. 4. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente”.

Indica que actuando en calidad de apoderado de la parte apelante, estando dentro del término legal, sustentó por escrito el día 19 de noviembre de 2020 el recurso de alzada, de tal manera que estando revocada la decisión de convocar a audiencia bajo los preceptos normativos del Código General del Proceso, y ejecutoriado el auto que ordenó continuar el presente proceso, en plena vigencia del Decreto 806 de 2020, con el debido cumplimiento de la parte actora de sustentar la apelación dentro del término legal, no queda otro camino que el despacho le de aplicación a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020.

Indica que el tema desarrollado por artículo 625 del Código General del Proceso, en términos generales se refiere al trámite de transición con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, respecto a los rituales de la normatividad anterior, esto es, respecto al Código de Procedimiento Civil, pero nunca en aplicación de forma ultractiva respecto al Decreto 806 de 2020, como si el legislador de antemano tuviera previsto los efectos nocivos de la pandemia generada por el Covid 19.

Expresa que la Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2005 señaló que “un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio, ni a petición de parte, después de que se produzca la ejecutoria”. De tal suerte que no estando convocada la audiencia para desatar el recurso de alzada,, antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, por haber sido revocado por el despacho, previniendo una nulidad, antes de la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia del Covid 19, y contrariamente, se profirió el auto, en la vigencia del Decreto, mediante el cual se ordenó “Continuar el presente asunto atendiendo los lineamientos establecidos en el art. 14 del Decreto 806 del 2020”, cuyo auto quedo debidamente ejecutoriado y cumplida la obligación de sustentar el recurso dentro del término legal por la parte actora, no hay lugar a modificar las reglas para dictar sentencia en esta segunda instancia.

Una vez surtido el respectivo traslado el extremo contrario no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que, una vez efectuado el trámite correspondiente se procederá a resolver de fondo este recurso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió el 10 de diciembre de 2020 mediante estado N° 59, entablándose el recurso dentro de termino de tres días posteriores a su notificación, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 9 de diciembre de 2020, el despacho resolvió fijar fecha nuevamente para la realización de la audiencia de sustentación y fallo pese a que en ese momento se encontraba en vigencia del Decreto 806 de 2020 que modificó este aspecto en el sentido de ordenar que las sentencias de segunda instancia se emitan de forma escrita, lo anterior se fundamentó en que con antelación a que dicho compendio entrará en vigor en este asunto ya se había fijado audiencia, y en concordancia con el art. 625 del Código General del Proceso se debía continuar bajo la egida del procedimiento que se venía aplicando.

Por su parte el extremo activo manifiesta que si bien en este asunto se había fijado fecha para la realización de la audiencia, dicha decisión con posterioridad había quedado sin efecto, determinaciones que fueron expedidas con antelación a la entrada en vigencia del decreto

806 del 2020, sumado a ello, mediante auto del 12 de noviembre se corrió traslado para sustentar y se señaló claramente que se debía continuar el trámite dándole aplicación al mencionado decreto.

Atendiendo a los señalamientos del recurrente y una vez revisado el paginario se detecta que en efecto esta agencia judicial mediante decisión del 18 de febrero de 2020 fijó el 10 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m, como fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo misma que no se llevó a cabo teniendo en cuenta que el 9 de marzo de la misma anualidad el despacho realizó un control de legalidad y determinó poner en conocimiento de los demandados hechos que podrían encuadrar en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P. y que se pronunciará dentro de los tres días siguientes, so pena de sanearse la misma.

Pese a ello, e independientemente de las razones por las cuales la audiencia de sustentación y fallo no se efectuó en el momento que se había señalado inicialmente, no se puede perder de vista que el trámite de la segunda instancia ya había sido iniciado bajo la cuerda del Código General del Proceso, razón más que suficiente para que se deba continuar de esa manera.

Mediante el proveído atacado se señala con claridad las razones que motivan al despacho a resolver este asunto en oralidad, siendo una de ellas la incidencia del postulado contemplado en el art 625 del C.G.P que habla sobre el tránsito de legislación, mismo que si bien no fue concebido pensando en la eventualidad generada por la pandemia del Covid 19, debe ser acogido en este asunto ya que establece claramente que los asuntos iniciados con la legislación anterior deberán seguirse rigiendo por ella.

No se puede desconocer que la naturaleza del trámite procedimental en materia civil es la oralidad, por lo que, como se dijo, apoyados demás en normas de tránsito de legislación se logró establecer que la vía adecuada en este caso es emitir a decisión de fondo que en derecho corresponde a través de este medio.

Con el actuar del despacho igualmente no se está desconociendo los derechos de las partes y por el contrario se propende por salvaguardar las reglas con las que inicialmente se dio alcance al recurso manteniéndolas incólumes, y que se dé alcance al asunto de una forma más cercana al juez, como lo es a través de la realización de la audiencia, donde se emitirán las decisiones a que haya lugar.

También es cierto que el despacho emitió una determinación el 12 de noviembre de 2020 donde indicó que este asunto debía rituarse por lo señalado en el Decreto 806 de 2020, y por ello corrió traslado a las partes para sustentar el recurso y descorrer la misma, pero dicho pronunciamiento si obedeció a un yerro cometido por este juzgado,

ya que como se ha explicado, no es este el verdadero sentido que se le debe dar al trámite en este proceso, por lo que se procederá a dejarlo sin efecto, aspecto que, contrario a lo dicho por el libelista, si es posible, ya que ningún pronunciamiento abiertamente ilegal ata al juez para mantenerlo, especialmente cuando las normas procesales son de orden público y de obligatorio acatamiento.

Así, atendiendo lo antes considerado este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el proveído del 12 de noviembre de 2020 de acuerdo a lo antes señalado.

TERCERO FIJAR el día **veintinueve (29) de junio de veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m.)** para la realización de la audiencia de alegaciones y fallo que se efectuara de manera virtual a través de los medios que se le informará a cada uno de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados que fueron señalados en el proceso o que reposen en las bases de datos del registro de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 030 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de junio de 2021.
Secretaria, _____.